

CONSTANCIA SECRETARIAL : ENERO 27/2022

A Despacho para resolver sobre la demanda radicada No.2022-00007-00.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00007-00

Angela Ruby Ospina Rendón, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora Diana Maritza Restrepo Ruiz, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en los títulos valores consistente en dos letras de cambio, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de los deudores. La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Se librara mandamiento de pago con respecto a la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2021 .

Se abstendrá el despacho en librar mandamiento de pago con respecto a la letra de cambio por la suma de \$ 30.000.000 con fecha de creación 16-06/2021 y sin fecha de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 671 del C. Comercio con respecto al contenido del título valor aportado LETRA DE CAMBIO.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- 2) El nombre del girado,
- 3) La forma del vencimiento.

Así pues, la letra de cambio referida anteriormente no estipula una fecha exacta para su pago, por lo que el instrumento es inexigible. Téngase en cuenta que no puede equiparse a un título valor a la vista, en tanto que dicha forma de vencimiento debe estar expresada en el título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor Ángela Ruby Ospina Rendón ,quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora Diana Maritza Restrepo Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

1. Por TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital representado una de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021 y por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 1 de Julio de 2021 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago con respecto a la letra por la suma de \$ 30.000.000 con fecha de creación 16-06/2021 y sin fecha de vencimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Se ordena la devolución del mismo a la parte interesada .

Quinto: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO para actuar en este asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



La Juez ,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 012 del 31/01/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73ebecc034c9b7c5764ba0b2bc17850d94e65ad9dccb9205304c86fa3835bb**

Documento generado en 28/01/2022 04:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>